

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00177/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de febrero de 2010, **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado SICOSIEM, lo siguiente:

“Requiero de la población abierta de los años comprendidos del 2000-2008.

Cuántas unidades son de segundo y cuántas de tercer nivel.

En su página no se encuentran las estadísticas referente infraestructura como camas censables, consultorios; o me podrían especificar donde la puedo encontrar.

Los gastos que se generan como administración, salud entre otros” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente 00005/IMIEM/IP/A/2010.

II. Con fecha 17 de febrero de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud No. 00005/IMIEM/IP/A/2010, comunico a Usted la siguiente información:

- Población atendida por las tres unidades médicas 2008 fue de 715,938.
- El Instituto cuenta con 3 unidades médicas de 2° nivel de atención.
- Hospital para el Niño cuenta con 99 camas censables y 18 consultorios.

- Hospital de Ginecología y Obstetricia tiene 126 camas censables y 25 consultorios.
- Centro de Especialidades Odontológicas tiene 25 consultorios.

En relación a los gastos que se generan como administración en la página de transparencia de este organismo encontrará lo correspondiente al presupuesto que se ejerce” (**sic**)

III. Con fecha 26 de febrero de 2010 **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión y mismo que se registró en **EL SICOSIEM** bajo el número **00177/INFOEM/IP/RR/A/2010** y en el que se manifestó como acto impugnado y agravios lo siguiente:

“Información incompleta.

Se solicitó información referente a recursos humanos desglosados de la siguiente manera:

- médicos (por especialidad, administrativos, etc.).
- enfermeras.
- odontólogos.
- otro personal.

Sobre recursos físicos:

- consultorios médicos.
- consultorios dentales.
- unidades dentales.
- camas censables.
- camas no censables.
- incubadoras.
- laboratorios de análisis clínicos.
- peines de laboratorio.
- equipos de rayos x.
- quirófanos.
- salas de expulsión.
- bancos de sangre.

Consultas otorgadas:

- desglose por tipo de consulta como las externas.

Dosis aplicadas de vacunas:

- por tipo de biológico.

Estudios auxiliares de diagnostico (por tipo de estudio).

Se recibió respuesta incompleta ya que sólo enviaron la información referente a la población, unidades médicas, número de camas censables y número de consultorios (no especificando de qué tipo).

Es por lo anterior por lo que interpongo este recurso de revisión para que me proporcionen la información faltante” **(sic)**

IV. El recurso **00177/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente siendo turnado originalmente, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 19 de marzo de 2010 **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

En dicho Informe adjunta un documento en *Excel* con las estadísticas relativas a la capacidad instalada en 2009, recursos humanos por unidad médica en 2009 y actividades hospitalarias en 2009.

Dicho documento se adjunta a la presente Resolución como **ANEXO**. Lo anterior en vista a un principio de economía procesal y en razón de los formatos electrónicos distintos en que se encuentran los archivos tanto de la presente Resolución como del Anexo antes citado.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la entrega de la información es incompleta. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

De lo anterior, en vista de las fechas de presentación de la solicitud, de la respuesta y del escrito de interposición del recurso de revisión, éste se encuentra dentro del plazo legalmente establecido por la Ley de la materia.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que la información que se le entregó es incompleta.

No obstante, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado aporta mayores elementos que pretenden satisfacer la solicitud original.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) El cotejo entre la solicitud de información y la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO** para definir la completitud o falta de la misma.
- b) La existencia o no de *plus petitio* en el recurso de revisión.
- c) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente realizar el cotejo entre la solicitud de información y la respuesta rendida por **EL SUJETO OBLIGADO** para definir la completitud o falta de la misma.

Ante todo debe señalarse que en razón de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información requerida en la solicitud, aquél asume la competencia para atenderla por lo que se obvia el análisis del ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace al cotejo, en el mismo se observa lo siguiente:

Solicitud	Respuesta	Cumple o Incumple
Población abierta de los años comprendidos del 2000-2008.	Población atendida por las tres unidades médicas 2008 fue de 715,938.	<input checked="" type="checkbox"/> Cumple por lo que hace al año 2008. <input checked="" type="checkbox"/> Incumple por lo que hace a los años 2000 a 2007.
Cuántas unidades son de segundo y cuántas de tercer nivel.	El Instituto cuenta con 3 unidades médicas de 2° nivel de atención.	<input checked="" type="checkbox"/>
Estadísticas referente infraestructura como camas censables, consultorios, etc.	Hospital para el Niño cuenta con 99 camas censables y 18 consultorios. Hospital de Ginecología y Obstetricia tiene 126 camas censables y 25 consultorios. Centro de Especialidades Odontológicas tiene 25 consultorios.	<input checked="" type="checkbox"/>

Solicitud	Respuesta	Cumple o Incumple
Gastos que se generan como administración, salud, entre otros.	En relación a los gastos que se generan como administración en la página de transparencia de este organismo encontrará lo correspondiente al presupuesto que se ejerce.	?

De dicho cotejo se desprende que sólo en dos rubros de la solicitud ameritan comentarios y análisis:

- Población abierta de los años comprendidos del 2000-2008.
- Gastos que se generan como administración, salud, entre otros.

El primer rubro es claro puesto que **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporciona la información relativa al año 2008, no así al período que comprende 2000-2007.

El segundo rubro sólo amerita comprobar si efectivamente en la página electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO** aparece la información que básicamente se reduce al gasto público o presupuesto ejercido por aquél.

Sobre dicho punto, en la página electrónica <http://salud.edomexico.gob.mx/imiem/> se observa el siguiente cuadro:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO ESTADO DE AVANCE PRESUPUESTAL AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009 INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO 217 D1 (PESOS)			
CAPÍTULO	DESCRIPCIÓN	AUTORIZADO	EJERCICIO
1000	Servicios Personales	361,323,900.04	230,384,066.84
2000	Materiales y Suministros	110,259,654.00	63,151,000.16
3000	Servicios Generales	40,910,212.47	20,497,000.56
4000	Transferencias	0.00	0.00
5000	Bienes Muebles e Inmuebles	13,028,200.00	0.00
6000	Obras Públicas	1,540,288.53	7,821.63
7000	Inversiones Financieras	0.00	0.00
8000	Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales	0.00	0.00
9000	Deuda Pública	61,460,062.20	43,602,967.86
TOTALES :		892,518,884.28	397,513,852.82

Por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** cumple con **EL RECURRENTE** en este rubro al ponerle a disposición en sitio de consulta pública dentro de la Información Pública de Oficio el ejercicio del gasto público, por lo que en este aspecto no hay *litis* que generar:

Solicitud	Respuesta	Cumple o Incumple
Gastos que se generan como administración, salud, entre otros.	En relación a los gastos que se generan como administración en la página de transparencia de este organismo encontrará lo correspondiente al presupuesto que se ejerce.	✓

En ese sentido, el único rubro que resta por cumplir es el de la población abierta atendida en el período 2000-2007, misma que ni el Informe Justificado aparece, ni por temática ni por año, ya que en dicho Informe se reporta el ejercicio 2009.

Por lo tanto hay una falta de completitud entre la solicitud de información y la respuesta brindada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, es pertinente atender al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución el cual atañe a determinar si en el escrito de interposición del recurso de revisión se presenta o no *plus petitio* con relación a lo solicitado originalmente por **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, se amerita otro cotejo entre la solicitud y el recurso de revisión:

Solicitud de información	Recurso de revisión	Se excede o no en la petición
Población abierta de los años comprendidos del 2000-2008.	Se solicitó información referente a recursos humanos desglosado de la siguiente manera: <ul style="list-style-type: none"> - médicos (por especialidad, administrativos, etc.). - enfermeras. - odontólogos. - otro personal. 	<u>Plus petitio</u>

EXPEDIENTE:

00177/INFOEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL
ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

	<p>Sobre recursos físicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - consultorios médicos. - consultorios dentales. - unidades dentales. - camas censables. - camas no censables. - incubadoras. - laboratorios de análisis clínicos. - peines de laboratorio. - equipos de rayos x. - quirófanos. - salas de expulsión. - bancos de sangre. <p>Consultas otorgadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - desglose por tipo de consulta como las externas. <p>Dosis aplicadas de vacunas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - por tipo de biológico. <p>Estudios auxiliares de diagnostico (por tipo de estudio).</p> <p>Se recibió respuesta incompleta ya que sólo enviaron la información referente a la población, unidades médicas, número de camas censables y número de consultorios (no especificando de qué tipo).</p>	
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

Como se observa es más que elocuente la comparación en el sentido de que **EL RECURRENTE** solicita por mucho, datos que no contempló originalmente en la solicitud o que por lo menos, no manifestó en forma expresa y clara.

En ese sentido, hay *plus petitio* o exceso en la petición por parte de **EL RECURRENTE**. Y si bien lo pertinente hubiera sido que éste formulara una nueva solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe Justificado satisface todos y cada uno de los puntos que exige en demasía **EL RECURRENTE**.

Por último, debe considerarse el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción II de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** da cumplimiento a lo requerido esencialmente en la solicitud y en el recurso de revisión, tras los cotejos pertinentes el rubro sobre población abierta atendida de 2000 a 2007 no fue cubierto por aquél, por lo que se configura una falta de completitud.

En consecuencia y en atención al esfuerzo de **EL SUJETO OBLIGADO** por cumplir el presente recurso de revisión es parcialmente procedente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **parcialmente procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **C.** [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de entrega incompleta de la información, prevista en los artículos 48 y 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La procedencia del recurso sólo es respecto del rubro de la solicitud relativo a la población abierta de los años comprendidos del 2000-2007.



EXPEDIENTE: 00177/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información relativa a la población abierta de los años comprendidos del 2000-2007.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de “**EL RECURRENTE**” que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el Juicio de Amparo ante la Justicia Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**”, para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 00177/INFOEM/IP/RR/A/2010
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MATERNO INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
----------------------------------------------------	-----------------------------------------------

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO	SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00177/INFOEM/IP/RR/A/2010.**